



PROCESO: NULIDAD DE PARTICIÓN
DEMANDANTE: HAROLD GARCÍA BONILLA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MICÁN SANTANA Y OTROS
RADICADO: 2018-00173-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 20 de abril de 2022. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

I. Revisada la demanda y el auto admisorio de la misma y haciendo control de legalidad, se advierte que se indicó como demandados, entre otros, a los señores CLAUDIA YOLIMA, HERNAN ESTIVEN, JHON ALEXANDER, LINA PAOLA, JOSE ANTONIO, MARTHA MILENA MICAN SANTANA; no obstante, en la contestación de demanda presentada por algunos de éstos y en los archivos del proceso de Sucesión de la causante VITELVINA SANTANDA DE MICAN, adelantado en el Juzgado Primero de Familia, se observa que el nombre correcto es CLAUDIA YOLIMA, HERNAN ESTIVEN, JHON ALEXANDER, LINA PAOLA, JOSE ANTONIO Y MARTHA MILENA MICAN MEDINA representación de su padre fallecido JOSE ANTONIO MICAN SANTANA.

Por lo anterior, se **ACLARA** que el nombre correcto de los demandados CLAUDIA YOLIMA, HERNAN ESTIVEN, JHON ALEXANDER, LINA PAOLA, JOSE ANTONIO y MARTHA MILENA, es CLAUDIA YOLIMA, HERNAN ESTIVEN, JHON ALEXANDER, LINA PAOLA, JOSE ANTONIO Y MARTHA MILENA MICAN MEDINA.

De igual forma, se aclara que los demandados SANDRA PATRICIA y YASMIN MICAN BECERRA actúan en representación de su padre fallecido JOSE ANTONIO MICAN SANTANA.

II. En atención a lo anterior, es necesario **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado, en relación a la notificación por emplazamiento que se realizó frente a los demandados HERNAN ESTIVEN, JOSE ANTONIO, LINA PAOLA y MARTHA MILENA MICAN MEDINA, ordenada en auto del 25 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se ordena REHACER dicha notificación por emplazamiento, respecto a los demandados HERNAN ESTIVEN, JOSE ANTONIO, LINA PAOLA Y MARTHA MILENA MICAN MEDINA, a quienes se les aclaró el nombre; considerando que el apoderado del demandante, manifestó en su oportunidad, desconocer el lugar de notificación física y/o electrónica de aquéllos. Por secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realícese nuevamente el emplazamiento de los demandados HERNAN ESTIVEN, JOSÉ ANTONIO, LINA PAOLA Y MARTHA MILENA MICAN MEDINA, haciendo la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Se advierte que, pese a que en auto del 25 de septiembre de 2020, también se ordenó el emplazamiento de los demandados CLAUDIA YOLANDA y JHON ALEXANDER, no se ordena rehacer el mismo, toda vez que éstos ya comparecieron al proceso, dando contestación a la demanda, teniéndola por contestada, como se observa en auto del 16 de octubre de 2020.

III. Así mismo, se ordena REHACER nuevamente el emplazamiento ordenado en el párrafo segundo del auto proferido el 6 de agosto de 2021, toda vez que el aportado contiene los datos incorrectos de alguno de los demandados. El mismo debe realizarse, teniendo en cuenta la corrección de los nombres, como se indicó en el numeral 1º de este proveído.



PROCESO: NULIDAD DE PARTICIÓN
DEMANDANTE: HAROLD GARCÍA BONILLA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MICÁN SANTANA Y OTROS
RADICADO: 2018-00173-00

IV. En algunos anexos allegados al presente proceso, se advierte que el demandado RODRIGO MICÁN SANTANA fue declarado interdicto mediante sentencia del 22 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Primero de Familia; y, como su guardadora figura la señora HERLINDA MICÁN SANTANA, quien tomó posesión del cargo el 15 de septiembre de 20023.

De conformidad con lo establecido en la ley 1996 de 2019, se requiere establecer si el señor RODRIGO MICÁN SANTANA actualmente ejerce su capacidad legal o se encuentra bajo designación de apoyo; y, en dado caso, se deberá aportar al proceso el documento mediante el cual se realizó la designación de apoyo.

Por lo anterior, y pese a que los señores RODRIGO MICÁN SANTANA y HERLINDA MICAN SANTANA fueron emplazados mediante auto del 25 de septiembre de 2020, en razón a que la parte actora manifestó desconocer la dirección física y / o electrónica donde reciben notificaciones personales, se **REQUIERE A LAS PARTES**, especialmente a los demandados que son hermanos de aquéllos, para que informen si tienen conocimiento del estado actual de discapacidad del señor RODRIGO MICÁN SANTANA, si se encuentra bajo designación de apoyo y, en caso tal, informar quién es la persona designada como apoyo, indicado su lugar de ubicación; así mismo, informar la dirección física o electrónica de los señores HERLINDA y RODRIGO MICÁN SANTANA; y, si hay lugar, aporten al proceso el documento mediante el cual se realizó la designación de apoyo.

IV. Teniendo en cuenta que lo anterior, se DEJA SIN EFECTO, parcialmente, el auto del 9 de abril de 2021, en lo que respecta a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 y 373 del Código General del Proceso, y a la apertura de la etapa probatoria. Así mismo, se deja sin efecto el auto del 5 de noviembre de 2021.

Integrado en debida forma el contradictorio y en la oportunidad correspondiente, se proferirá la decisión correspondiente a esa etapa procesal.

V. Por Secretaria, **ofíciase** al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que se sirva remitir copia auténtica del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, proferida dentro del proceso de sucesión No. 500013110001 20030032500, de la causante VITELVINA SANTANA DE MICÁN.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 017 del 9 de mayo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria